

cal, ha dictado sentencia, condenando á Merino á la pena de muerte en garrote, con las circunstancias de regicida, precediendo la degradacion legal, y dabiendo ejecutarse la sentencia en las afueras de la puerta de santa Bárbara, habiendo remitido en seguida la causa en consulta á la audiencia territorial con arreglo á lo dispuesto por las leyes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando necesario tanto para el decoro y esplendor del Trono, como para guarda y custodia inmediata á mi real persona fuera de mis reales Palacios, la creacion de una fuerza especial, que sin distraerse con otras atenciones, desempeñe única y eselusivamente aquel servicio; deseando con este motivo dar nuevos testimonios de aprecio y de la justa confianza que merecen los veteranos del ejército que tantas pruebas de amor y lealtad me han dado, y conformándome con lo que de acuerdo del Consejo de ministros me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un escuadron de 100 caballos de fuerza para escolta de mi real persona fuera de mis reales Palacios. Este escuadron se denominará Guardias de la Reina.

Art. 2.º La organizacion y clases de este escuadron serán las siguientes:

- Un comandante de la clase de brigadier de caballeria.
- Un capitán de la de coronel.
- Dos tenientes de la de tenientes coroneles.
- Tres alféres de la de comandantes.
- Un ayudante de la de capitán.

	Hombres.	Caballos.
Un brigadier de la de capitán.	1	1
Tres sub-brigadieres primeros de la de tenientes	3	3
Ocho id. segundos de la de alféreses	8	8
Ochenta y cuatro guardias de las de sargentos primeros y segundos	84	84
Cuatro músicos trompetas	4	4
Un mariscal de la clase de primeros	1	
Un picador	1	
Ocho criados		
	102	100

Art. 3.º El jefe y oficiales de este escuadron se denominarán oficiales mayores, hasta la clase de alféreses inclusive, y menores el ayudante, el brigadier y los sub-brigadieres.

Art. 4.º Los sueldos y haberes anuales liquidos de dicho escuadron serán los siguientes:

	Reales	Mrs.
Sueldos y haberes.		
Comandante	32,400	
Capitan	24,840	
Teniente	19,440	
Alféres	17,280	
Ayudante	11,880	
Brigadier	11,880	
Sub-brigadier 1.º	6,768	
Sub-brigadier 2.º	5,640	
Guardia	3,727	18
Musico-Trompeta	3,046	
Mariscal	6,776	16
Picador	5,647	2
Criado	2,280	

	Reales
Gratificaciones.	
Al encargado del detall y mayoria para gastos de oficina	1,088
Al ayudante	544
Al Habilitado	1,368
Para montura al respecto de 109 reales por caballo	10,900
Para remonta al respecto de 500 reales por cada caballo de los 100 de que debe componerse el escuadron	50,000
Por la de entretenimiento de caballos al respecto de 80 reales por cada uno de los que pasen revista P. y C. P.	8,000
Por la de gran masa á razon de 600 rs. para cada una de las plazas de ayudante, brigadieres, sub-brigadieres, guardias, trompetas, mariscal, picador y criados, ó sean 111 plazas	66,600

Utensilio.
El correspondiente á 100 plazas montadas. Las raciones de pienso se suministrarán en los mismos términos que á los demás cuerpos de caballeria de la guarnicion de esta corte.

Art. 5.º El armamento de los Guardias se compondrá de espada recta, carabina y pistolas y se facilitará por los almacenes de artilleria.

Art. 6.º El vesturio y montura se arreglará á los modelos que merecieren Mi Real aprobacion.

Art. 7.º Para servir en el citado escuadron, son circunstancias precisas haberlo hecho en la caballeria ó en los demás institutos montados del ejército, y además no bajar los Guardias de la talla de tres pulgadas; tener la edad de 30 años cumplidos, y no llegar á la de 40; contar siete años de servicio activo, con exclusion de todo abono; y de estos, dos en su último empleo si fuese sargento segundo, y uno si fuese primero; ser de acreditada y constante buena conducta, sin tener en su filiacion la menor nota que le desfavorezca, ni defecto personal que le impida el mas exacto desempeño del servicio á que está destinado.

Art. 8.º Los aspirantes á las plazas de Guardias dirigiran sus solicitudes por conducto de ordenanza al director ó Inspector de su arma; y éste, despues de asegurado de las circunstancias de los interesados, las remitirá con su informe y las correspondientes filiaciones ó hojas de servicio al Ministerio de la Guerra.

Art. 9.º Los oficiales mayores y menores serán de Mi elección, á propuesta del Ministro de Guerra.

Art. 10.º Despues de organizado el escuadron de Guardias, las vacantes sucesivas se daran al ascenso de las clases del mismo escuadron, excepto las de Alféreces, que se proveerán en los Comandantes del ejército que reunan las circunstancias que se requieren.

Art. 11.º Los Guardias ascenderán á Sub-Brigadieres segundos por eleccion: estos optarán por antigüedad á Sub-Brigadieres primeros, y en esta clase se proveerán las vacantes de Brigadieres por eleccion.

Art. 12.º Todas las propuestas para cubrir las vacantes que ocurran en la clase de oficiales mayores, se Me harán por el Ministro de la Guerra, y lo mismo las de los oficiales menores, con cuyo objeto el Comandante del escuadron dará al Ministerio de la Guerra el correspondiente aviso en el momento en que ocurriese la vacante, con expresion de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 13.º El Comandante del escuadron de Guardias recibirá directamente de Mi las ordenes que tuviere á bien darle en todo lo concerniente al servicio que debe prestar. En lo demás recibirá Mis ordenes por conducto del Ministro de la Guerra.

Art. 14.º Podran pasar desde luego á este escuadron los oficiales menores y Guadias del Real Cuerpo de Alabarderos que lo solicitaren, con tal que hayan servido en los institutos montados del ejército, y tengan la robustez y demás circunstancias que se exigen.

Art. 15.º Se suprimen en cada una de las dos compañías del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos un sargento segundo, dos cabos, veinte guardias y dos músicos, y pasarán á formar parte del citado escuadron los que reunan los requisitos del artículo anterior.

Art. 16.º El Ministro de la Guerra Me propondrá desde luego en terna, por cada clase, el Comandante y oficiales mayores de este escuadron, y lo verificará en relación con respecto á los oficiales menores que deben componer su cuadro organico.

Art. 17.º El mismo Ministro Me propondrá oportunamente el reglamento que convenga para el orden y regimen de dicho escuadron, y dará desde luego las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra Joaquin de Ezpeleta.

En consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 27 del actual, se ha dignado S. M. nombrar por Real orden de la misma fecha para el cuadro del escuadron de Guardias de la Reina á los jefes y oficiales siguientes: Para el empleo de Comandante al Brigadier D. Pedro Mendinueta, Coronel del regimiento de caballeria de la Reina: para el de Capitan á D. José Maria Colarte, Coronel en situacion de reemplazo: para los de Teniente á los Tenientes Coroneles D. Mariano San Juan, del regimiento caballeria de la Reina, y D. Eduardo Carondelet, en situacion de reemplazo: para los de Alféreces á los Comandantes D. Tomás Heredia y Tejada, D. Tomás Shelly y Don Vicente de Julian; los dos primeros en situacion de reemplazo, y el último del regimiento de Calatrava: para el de ayudante á D. Aureliano Guerrero, Capitan del regimiento caballeria del Rey: para el de Brigadier á D. José Ruiz Arana, Capitan en situacion de reemplazo: para los de Sub-Brigadieres primeros á los Tenientes D. Alejandro Sanchez, en situacion de reemplazo; D. Fausto de Córdoba, y D. Luis Ibarquen, del regimiento de la Reina; y para los de Sub-Brigadieres segundos á los Alféreces D. César Perez de Guzman, del regimiento de Almansa; D. Miguel Cuadros, del Rey; D. Juan Laci y D. Estéban Foronda, de Almansa; D. Ramon Chicheri y D. Luis Rivera, del de Santiago; D. Francisco Cortés, del de la Reina; D. Francisco Leon, del de Calatrava.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de enero último sobre renovacion de las diputaciones provinciales en su mitad, la Reina se ha servido mandar:

- 1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 1.º 2 y 3 del mes de marzo próximo.
- 2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiere.
- 3.º Que se remita desde luego á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.
- Y 4.º Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones.

Madrid 1.º de febrero de 1852.—Manuel Bertran de Lis.

Febrero de 1852.—Luis Alvarez

Madrid á de febrero de 1852.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Maderal, núm. 42.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los **Reclutados** de la guardia civil y del ejército que deseen ingresar en las vacantes que ocurran en el cuerpo de salvaguardias, dirijan sus solicitudes al gobierno de esta provincia acompañando la hoja de servicios y expresando la habitación que ocupan. Madrid 3 de febrero de 1852.—Melchor Ordóñez.

Por Real orden de 22 de actual ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) suprimir la plaza de subdelegado de gobierno en el de esta provincia, y crear en su lugar otra de segundo secretario.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público y demas efectos correspondientes.

Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

En el día de hoy ha vencido el plazo designado por las Instrucciones vigentes para el pago del primer trimestre de la imposición sobre consumos, y aunque la mayoría de los ayuntamientos, con un celo digno de elogio, se han apresurado á satisfacer su importe, evitando de esta modo á la administración el hacer uso de los apremios, quedan sin embargo algunos que aun no han verificado el pago, sin que para ello les asista la menor razon, ni aun pretexto, pues la cuota del encabezamiento se ha cubierto en casi la totalidad de ellos con los productos de las subastas de los ramos arrendados, y los respectivos rematantes se hallan obligados á abonar por adelantado los plazos de los arriendos. No pudiendo la administración suponer que la causa de semejante demora proceda de haberse hecho un uso indebido de los fondos realizados, aplicándolos á otras atenciones que, por respetables que sean, nunca deben ser solventadas con el producto de los derechos de consumo, sino mas bien persuadida de que semejante falta solo debe atribuirse á descuido ó si se quiere á condescendencias con los rematantes de los puestos públicos, delegados al pago; ha acordado invitarles por el presente á que satisfagan sin mas dilacion el importe del primer trimestre, en la inteligencia de que pasado un término prudente, sin haberlo verificado, se verá en la sensible necesidad de impetrar del Sr. gobernador la expedición de los apremios, cuyas costas serán satisfechas por los individuos de los ayuntamientos morosos.

Espere por lo tanto la administración que no darán lugar al empleo de semejante medida, pues una vez adoptada no se suspenderá por ningun motivo hasta que se haya solventado la totalidad del débito. Madrid 5 de febrero de 1852.—Luis Alvarez.

Administración de contribuciones directas y fincas del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto por la dirección general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado el día 8 del actual de doce á una de su tarde tendrá lugar la subasta y enagenacion en un solo remate de los granos procedentes de fincas del Estado que se expresan á continuación, sirviendo de base el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la subdelegacion de rentas de esta provincia, sita en la calle de Capellanes núm. 7, cuarto bajo, en cuyo local se celebrará la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Nota donde se hallan los granos.

En Alcalá de Henares 375 fanegas, 2 celemines y 1 cuartillo de trigo.

Madrid 3 de febrero de 1852.—Heredia.

Me harán por el ministro de la Guerra, y lo mismo las de los oficiales menores con sus capitales.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender los cuents municipales, en un todo conformes á los del año anterior.

En la misma redaccion se hallan de venta los impresos para estender el repartimiento de la contribucion de inmuebles, listas cobratorias, y todos los demas que son necesarios y que en años anteriores se han encontrado.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n. 4t.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 36
Cebada.....	de 17	á 18
Algarrobas ...	de	á 28

Madrid 4 de febrero de 1852.